

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “G. V. C. S. J. F. S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-RO-03332-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Procesal, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de los imputados, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Maria Teresa Giuffrida, por la Defensoría de Menores el doctor Marcos Urra, por la Defensa el doctor Eduardo Luis Carrera, en representación de V. C. G. y el doctor Juan Pablo Chirinos, en representación de J.F.S. -ambos imputados participaron en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos de la defensa, de los que no hubo objeciones, éstos son formalmente admisibles habiéndose acreditado las presentaciones en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 112, 222, 228 y 233 del CPP, Ac. STJ 15/19).

1.- Antecedentes.

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió hacer lugar al pedido de la Fiscal y modificar la medida cautelar de prisión preventiva domiciliaria a prisión preventiva de ejecución en establecimiento penal.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor de G. desarrolla brevemente los antecedentes. Precisa que ella cumplía prisión domiciliaria, de acuerdo a lo informado por la UADME, y de manera infundada el Tribunal hizo lugar al pedido de la fiscalía y revocó la modalidad.

Apunta que en esa oportunidad la fiscal argumentó que al haber rechazado el Superior Tribunal el recurso de queja, se acrecentaba el peligro de fuga.

Enfatiza que la decisión conlleva un cambio sustancial en la vida de G. (quien toma medicación y en su domicilio realiza actividades varias) y un agravamiento de sus condiciones de detención.

Agrega que la sentencia de fecha 7 de mayo 2025, mediante la cual fue condenada como coautora responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, a la pena de 10 años y dos meses de prisión, no se encuentra firme.

Señala que el artículo 109 del CPP no es de aplicación automática y si bien se agotaron las vías recursivas a nivel provincial, no hubo ninguna razón válida para que se produjera este cambio en la modalidad.

Informa que en la audiencia que se otorgó la prisión domiciliaria, la fiscalía fundamentó el riesgo de entorpecimiento de la investigación. Y este riesgo ahora no se discutió, y tampoco existe porque G. no se acercó a la víctima ni a sus otros hijos.

A continuación, el defensor de S. adhiere a lo expuesto por su colega.

Detalla que los imputados desde el 16/06/2023 hasta el 16/12/2024 estuvieron con prisión preventiva en la comisaría y ahí se modifica a domiciliaria. Por ello, resalta, que lo que se discute es la modalidad y no la prisión preventiva.

Refiere que en la audiencia se sostuvo que la duración de la prisión preventiva ya no era una cuestión del código procesal sino judicial, que es hasta la firmeza de la sentencia.

Informa que el cambio en la modalidad de la preventiva se debe a la resolución del Superior Tribunal de Justicia, que fue impugnada por los dos defensores.

Agrega que la decisión agrava las condiciones de detención de S. quien se encontraba trabajando en su domicilio para aportar a la economía familiar de su madre quien se encuentra al cuidado de sus hijos.

Por todo ello, solicita se revoque la sentencia y se mantenga la prisión preventiva en la modalidad que se venía cumpliendo.

Responde de la Fiscalía

Aclara la fiscal que en la audiencia del día 16/12/2024, fecha en que se cumplían los dieciocho meses de prisión preventiva, la fiscal solicitó en principio la preventiva y en forma subsidiaria la prisión domiciliaria.

Indica que en la audiencia ante el Tribunal de juicio, la Fiscal del caso, si bien reconoce que no hubo ninguna falta por parte de los imputados en cuanto al cumplimiento de la prisión domiciliaria, ante las sucesivas impugnaciones ya se expidió el máximo tribunal de la provincia.

Es decir, que quedaron agotadas las etapas provinciales. Y destaca que al rechazar la queja sostuvo que no avizoraba ningún tipo de arbitrariedad. Con lo cual, no va a haber elementos a futuro que puedan servir para plantear el caso federal. Por eso, advierte que el riesgo de fuga está presente y aumenta el principio de culpabilidad, por eso solicita el

cambio de modalidad de la prisión preventiva.

Agrega que en esta oportunidad, discrepa con los defensores en la falta de motivación de la resolución, toda vez que el Tribunal sostuvo que lo que se discute es la modalidad en que se debe cumplir la prisión preventiva e hicieron referencia al fallo Márquez de este Tribunal de Impugnación donde se estableció que la prisión domiciliaria es excepcional y, en el caso no se advierte tal excepción.

A preguntas del Tribunal, responde que hasta la audiencia del 16/12/2024 el riesgo era de obstaculización. Cuando la fiscal pidió la prórroga y el juez hizo lugar, mencionó que está acreditado un riesgo procesal nuevo, el peligro de fuga, conforme la falta de arraigo de los acusados y la elevada pena de los delitos. En ese momento a S. se le había quemado la casa y tuvo que irse a la ciudad de Plottier con un hermano. G. tenía mala relación con sus

hermanas y se estableció la prisión domiciliaria con sus hermanos en la ciudad de Roca. En fecha 24/02/2024 luego de los alegatos de clausura, hubo una audiencia en que se pidió la prórroga de la prisión preventiva hasta la firmeza de la sentencia de culpabilidad y ninguna de las defensas se opuso.

Solicita la confirmación en todos sus términos y se rechaza la impugnación.

Además, peticiona se tenga en cuenta que la víctima es un niño menor de edad, sus derechos y que es una forma de garantizar la tutela efectiva y el cumplimiento de la sentencia.

Enfatiza que la prisión preventiva, en la modalidad efectiva, es necesaria para poder asegurar los fines del proceso, es razonable y es proporcional.

Responde del Defensor de Menores

A su turno, el Defensor de Menores acompaña lo manifestado por el Ministerio Público y agrega que el Tribunal de juicio ha tenido en cuenta la tutela judicial efectiva y el deber de debida diligencia reforzada. Cita jurisprudencia.

Última palabra de la defensa La defensa pone énfasis en la contradicción del Tribunal de juicio, dado que el cumplimiento de la prisión domiciliaria debió evaluarse en contra del peligro de fuga.

Respecto de la firmeza de la sentencia expresa que en nuestro sistema es hasta que se rechazan todos los recursos, el de queja y también el recurso extraordinario.

Sobre los riesgos, afirma que la expectativa de pena no estaba basada en un hecho concreto y la corte lo ha rechazado como un riesgo válido de peligro de fuga.

En cuanto al arraigo, cuestiona que la fiscalía sabía que podían quemar la casa de S. y

G. porque fueron detenidos en medio de un tumulto, y ello no se investigó. En la situación particular de S., la Fiscal reconoció oportunamente su arraigo, pero como su madre se hizo cargo de los niños no iba a poder vivir en ese domicilio. Por eso entiende que no hay un riesgo concreto de fuga, que ellos han mantenido su conducta y la propia fiscalía consintió esta

modalidad de pena que ahora pide que se revoque.

Al finalizar la audiencia, la señora G. y el señor S. dirigieron unas palabras al Tribunal.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el juez Miguel Ángel Cardella dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos hacer lugar a la revisión solicitada por la defensa. Damos motivos de nuestra decisión.

4.2.- La fiscal solicita en la audiencia ante el Tribunal de juicio, sustituir la prisión domiciliaria por su cumplimiento en un establecimiento penitenciario. Ello, aún reconociendo que no hubo incumplimientos ni fallas en el control, sostiene que existe una nueva circunstancia procesal que modifica la valoración del riesgo. Explica que el Tribunal de Impugnación y el Superior Tribunal de Justicia confirmaron por unanimidad la condena en todas las instancias,

rechazando la impugnación extraordinaria y la queja, y que el STJ no advirtió arbitrariedad ni elementos que permitan proyectar un planteo federal viable.

Para la fiscal, esta consolidación del fallo reduce las chances de modificar la sentencia y aumenta el riesgo de fuga, porque lo único pendiente es un recurso federal con escasas posibilidades y tiempos muy prolongados. Ese período, afirma, compromete la efectividad de la decisión y constituye el momento en que suelen producirse más evasiones. Con ese argumento, considera que ha surgido una circunstancia relevante que justifica revisar la modalidad de la medida cautelar y ordenar su cumplimiento en el penal.

Ambos defensores remarcan que el argumento de la fiscalía es puramente automático,

derivado de la confirmación de la sentencia, pero sin ningún hecho nuevo que permita presumir peligro de fuga. Reafirman que la jurisprudencia exige algo más: datos objetivos que acrediten un riesgo concreto, lo cual no se verificó. Finalmente señalan que el planteo sobre la progresividad carece de sustento porque, estando bajo prisión preventiva, no existe régimen de progresividad aplicable, y que por la naturaleza de los delitos imputados tampoco sería factible acceder a períodos de prueba conforme la legislación vigente. Por ello concluyen que la situación permanece inalterada, la modalidad se ha cumplido correctamente y no hay razones para modificarla.

La decisión del tribunal fue la siguiente: "...lo que resolvió el tribunal fue por unanimidad y en este caso hay que partir de la base de que no se discute la prisión preventiva, o sea, tanto los imputados G. como S. se encuentran con prisión preventiva, razón por la cual los riesgos procesales que oportunamente fueron evaluados para dictar esa medida cautelar, fueron justamente los que dieron fundamento a esa medida.

Ahora bien, entonces se parte de la base de que hay una prisión preventiva dictada y lo cual no fue discutido, lo que se discute es en qué lugar tienen que cumplir la prisión preventiva ambos imputados. Y lo cierto es que la jurisprudencia imperante, por citar un fallo el de Marqués, establece que el régimen de prisión preventiva domiciliaria es de excepción.

La regla es que la prisión preventiva se debe cumplir en un establecimiento carcelario y eventualmente, si se dan las excepciones previstas por la ley, recién ahí será de cumplimiento domiciliar en tanto en cuanto así lo recepte el tribunal ante cual se plantea.

En este caso advertimos de que esas excepciones no son, o sea, no hay una excepción que permita continuar con la modalidad que llevaban hasta ahora, razón por la cual se hace lugar al pedido de la Fiscalía y se mantiene la prisión preventiva y la misma deberá ser cumplida en un establecimiento carcelario que el Servicio Penitenciario Provincial así lo disponga.

Lo que se acaba de resolver, si mis colegas nos quieren agregar algo más. Bueno, yo además de adherirme al voto rector del doctor Camarda, agregaría lo siguiente.

Este fundamento que esbozó el presidente se agrega, digamos, a un marco de razonabilidad al pedido de la Fiscalía en el sentido de cambiar la modalidad de un lugar a otro como lo señaló la presidencia.

¿Dónde está la razonabilidad? En primer lugar, el argumento que utiliza el tribunal es la correspondencia aplicable del Superior Tribunal de Justicia donde dice que la prisión

preventiva debe cumplirse en el interior de un penal, ¿sí? Y solamente si están las causales del artículo 10 del Código Penal de la Nación y el de la ley 24.660 que regula el Instituto de la Prisión Domiciliaria se puede proceder a su instrumentación.

A esta altura, en este legajo, para con ambos imputados, tal excepción no está presente. Y un mensaje para la señora G. haciendo mención del fallo del Tribunal de Impugnación en el precedente Forno, si hay hijos menores de por medio en la vivienda donde ella está y podría haber un cuadro de inasistencia por el nuevo cumplimiento dentro del penal por parte de ella, hay que darle vista, señor defensor, le recuerdo al Instituto del Senaf para que se haga cargo de los menores.

4.3.- Como podemos observar, la solicitud y la decisión se motivaron en la confirmación de la sentencia dada por este Tribunal y en el rechazo de la queja ante el Superior Tribunal, sin aportar elementos objetivos que permitan sostener un riesgo de fuga actualizado y concreto, mutando la modalidad de la prisión preventiva domiciliaria a una efectiva.

Sin embargo, la jurisprudencia del Superior Tribunal exige que la prisión preventiva, regulada en los artículos 109 y 109 bis del CPP, se decida a partir de una valoración casuística, fundada y nunca automática. Ninguna pauta legal, por sí sola, puede erigirse como una presunción suficiente para restringir la libertad, tanto el avance del proceso como la gravedad de la pena son indicios, pero no reemplazan la demostración específica de los factores que

tornan verosímil un riesgo procesal.

En este caso, el propio registro del proceso demuestra que tanto G. como S. cumplieron con todas las condiciones impuestas. No existen incumplimientos, intentos de evasión, violaciones al régimen de control ni conductas que hayan obligado a revisar su situación cautelar.

Sin controversia, fuimos informados que los condenados desde el 16 de junio de 2023 al 16 de diciembre de 2024 estuvieron con prisión preventiva efectiva y desde esa fecha al 5 de noviembre de 2025 con la modalidad domiciliaria (según lo dispuesta en la audiencia del 16/12/24), plazo en el cual se haya acreditado un riesgo de fuga.

La fiscalía tampoco convocó audiencias previas, ni señaló episodios o variaciones que permitan sostener un agravamiento del riesgo. La defensa fue clara al subrayarlo: no se explicó de qué manera, en términos concretos, los imputados intentarían fugarse ni qué elementos nuevos justificarían modificar la modalidad vigente.

El artículo 109 bis del CPP, puede habilitar una revisión cuando se agotan las instancias

provinciales, pero no elimina el deber de acreditar cada una de las pautas del artículo 109 CPP, como son, arraigo en el domicilio, vínculos familiares, estabilidad residencial, actividades laborales, recursos económicos, posibilidades efectivas de ocultamiento o de abandono de la jurisdicción. Ninguno de estos aspectos fue analizado ni demostrado por la fiscalía respecto de G. o de S.. La existencia de una condena confirmada es un dato procesal relevante, pero no altera el estatus jurídico de los imputados ni permite suponer, sin sustento fáctico, que en este estado procesal pretenden evadirse.

La medida solicitada se basó así en un razonamiento automático contrario al precedente vigente no se acreditaron nuevas circunstancias objetivas, ni cambios en el arraigo, ni indicadores personales de riesgo. El tribunal de juicio tampoco valoró estos elementos, y al confirmar mecánicamente el pedido fiscal, prescindió del examen casuístico exigido por el Superior Tribunal (sentencia 118/25).

En estas condiciones, y aplicando el estándar jurisprudencial obligatorio, corresponde concluir que el estado actual del proceso no torna verosímil la existencia de un riesgo de fuga respecto de G. y S.. El pedido fiscal carece de fundamentos concretos que justifiquen agravar la modalidad de la medida cautelar. Por ello, resulta procedente hacer lugar al planteo defensivo y rechazar la modificación solicitada, manteniendo la modalidad vigente que ha sido cumplida por ambos condenados.

Esta decisión se limita a la revisión de los fundamentos dados por el tribunal de juicio en la resolución analizada y ello no obstaculiza, en el futuro, la procedencia de la medida de prisión preventiva si en este caso se acreditara la probabilidad de fuga conforme lo exige el artículo 109 del Código Procesal (art. 112 primer párrafo del Código Procesal).

4.4.- En este apartado expreso una mirada personal, motivada por la referencia realizada por la fiscal Calarco en el juicio y la postura del defensor Chirinos ante este Tribunal. Mientras la funcionaria sostuvo que en la sentencia 170/25 el Superior Tribunal señaló que la defensa no articuló una cuestión federal autónoma, el defensor afirmó la posición tradicional. Esto es que la firmeza sólo se consolida cuando la Corte Suprema rechaza la queja o el recurso extraordinario federal.

Esta tensión abre interrogantes aún no resueltos: cómo armonizar garantías personales y eficacia judicial; cuál es el punto constitucional de firmeza de una condena provincial; qué rol debe ocupar la Corte Suprema en un federalismo cooperativo pero no subordinado; y cómo evitar que la demora federal neutralice la función preventiva y restaurativa del proceso penal local.

El marco constitucional provincial es claro: toda persona es inocente hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad (art. 21 CPRN), principio reiterado por el artículo 8 del CPP. La lógica del sistema acusatorio implica que, aun tras el juicio, la persona conserva el derecho a recurrir y el Estado debe respetar ese tránsito sin anticipar la ejecución de la pena.

Según el art. 109 bis CPP, la prisión preventiva post condena puede dictarse cuando la sentencia agotó las vías recursivas locales y exista riesgo de evasión, pero la pena sólo puede ejecutarse cuando la sentencia adquirió firmeza total. Esto suele implicar esperar la definición de la Corte Suprema, cuya intervención puede demorar años.

Autorizada doctrina local sostiene que ejecutar una pena antes de que la Corte rechace la queja o el recurso extraordinario vulnera la presunción de inocencia. Mientras exista la posibilidad de revisión federal, no hay firmeza ni cosa juzgada, y cualquier ejecución anticipada constituye una afectación inconstitucional de la libertad personal (Pandolfi, Oscar e Inaudi, Marcelo. A propósito de innovaciones desafortunadas. ¿Cuándo se puede ejecutar una

sentencia condenatoria?

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44345-proposito-innovaciones-desafortunadas-cuando-se-puede-ejecutar-sentencia><https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44345-roposito-innovaciones-desafortunadas-cuando-se-puede-ejecutar-sentencia>).

Frente a ello, se advierte que exigir un pronunciamiento de la Corte Suprema para ejecutar una condena provincial desnaturaliza el federalismo y delega indebidamente competencias locales al poder federal. Las provincias conservan, por mandato constitucional, la potestad de ejecutar sus propias sentencias, y condicionar esa potestad a la resolución de la Corte equivale a subordinar su autonomía institucional. El autor también resalta que este criterio reduce la eficacia del sistema penal y profundiza su selectividad: en la práctica, sólo quienes llegan al juicio detenidos cumplen efectivamente la pena (Pérez Barberá, Gabriel. Ejecución inmediata de la condena, un aporte acerca del alcance constitucional de la presunción de inocencia y del derecho al recurso. Derecho procesal penal. Tomo IV – Los procedimientos. Editorial: Ad-Hoc. CABA 2023).

El análisis jurisprudencial demuestra que, desde la vigencia del sistema acusatorio en 2017, no existe ningún caso en el que la Corte Suprema haya revocado una condena respecto de una persona que atravesó el proceso en prisión preventiva. Si alguna vez

ocurriera, correspondería discutir la incorporación legislativa de un mecanismo de indemnización para quien hubiera cumplido total o parcialmente la sentencia luego revocada.

Del relevamiento de fallos revisados en forma extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vinculados al sistema procesal penal vigente en nuestra jurisdicción desde agosto de 2017, no se registra ningún caso en el que se haya revocado una sentencia condenatoria respecto de una persona que hubiese transitado el juicio y la faz recursiva, y detenida cautelarmente bajo prisión preventiva. En caso de que, eventualmente, llegara a verificarse una situación de esta naturaleza, correspondería evaluar la posibilidad de consagrar, por vía legislativa, un derecho a ser indemnizado para aquellas personas que hubieran cumplido total o parcialmente la pena y cuya condena fuese luego revocada por la Corte Suprema mediante la vía del Recurso Extraordinario Federal (En esa línea, el proyecto de ley presentado por el Diputado Nacional Fernando Carbajal según expte. 2273-D-2025, propone incorporar expresamente esta previsión al ordenamiento jurídico federal. De ese modo se reconoce la responsabilidad estatal frente al cumplimiento anticipado de penas que luego resulten injustificadas).

4.5.- Por lo expuesto se hace lugar a la impugnación de las defensas revocando la decisión de convertir la prisión preventiva domiciliaria en efectiva, disponiendo la vigencia de la decisión dictada en audiencia del 16 de diciembre de 2024, con los recaudos pertinentes. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante en función de los motivos que expongo a continuación.

I. De los argumentos transcritos la única motivación del Tribunal para cambiar la modalidad de prisión preventiva ha sido el rechazo de la queja por inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria por parte del Superior Tribunal de Justicia. En ese marco, coincido con lo expuesto por el colega preopinante respecto de que la resolución que hizo lugar a la medida solicitada por la fiscalía “se basó así en un razonamiento automático contrario al precedente vigente no se acreditaron nuevas circunstancias objetivas, ni cambios en el arraigo, ni indicadores personales de riesgo. El tribunal de juicio tampoco valoró estos elementos, y al confirmar mecánicamente el pedido fiscal, prescindió del examen casuístico exigido por el Superior Tribunal (sentencia 118/25) (...) El pedido fiscal carece de fundamentos concretos que justifiquen agravar la

modalidad de la medida cautelar. Por ello, resulta procedente hacer lugar al planteo defensivo y rechazar la modificación solicitada, manteniendo la modalidad vigente que ha sido cumplida por ambos condenados”.

II. Sabido es que, mientras las sentencias condenatorias no se encuentren firmes, toda restricción de libertad es de naturaleza cautelar y deben cumplimentar los requisitos del artículo 109 del Código procesal. Tal como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación “cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria que adquiera firmeza, lo cual, en el caso de haber sido impugnada, acaece cuando se agotan las vías recursivas articuladas que incluyen, ciertamente, la extraordinaria federal (Fallos: 321:3630; 330:2826 y 339:1493)” (CSJN Olariaga, recientemente reiterado en fallos: 339:1493).

En el presente caso, advierto, queda pendiente la presentación en la vía local del recurso extraordinario federal y eventualmente, la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Entonces, ante la falta de ejecutoriedad de la sentencia por ausencia de firmeza, el cambio de modalidad de prisión preventiva domiciliaria a prisión preventiva en unidad penitenciaria debe motivarse conforme a la ley, no bastando exclusivamente con alegar el avance procesal de la causa porque de esta manera se cambiarían automáticamente las condiciones de cumplimiento sin anclaje en las circunstancias personales de las personas imputadas.

Ello de acuerdo a lo que he sostenido anteriormente en el precedente citado por la fiscalía: “Lo que se vuelve relevante para cambiar la modalidad de cumplimiento en prisión preventiva domiciliaria que ya ha sido admitida como excepción, es que la fiscalía (quien peticiona el cambio de modalidad) acredite que las causales que dieron lugar a la excepción a la regla ya no se verifican...” (TI Se. 21/24, mi voto).

En el mismo sentido y con orden a la necesaria fundamentación del agravamiento de las condiciones de privación de libertad, con anterioridad he sostenido: “la procedencia de la prisión preventiva y su modalidad de ejecución dependerá del análisis puntual que realice la judicatura sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas requeridas para asegurar la investigación y los fines del proceso, análisis que deberá

procurar la menor
afectación de derechos del imputado” (TI 151/20).

También he expresado siguiendo esa línea de razonamiento: “Nótese que según se observa de la transcripción más arriba consignada, que el tribunal consideró como hecho esencial para el dictado de la medida cautelar más gravosa “el rechazo de la queja por parte del STJ quedándole únicamente la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el REF con posibilidades que si bien están latentes van disminuyendo el principio de inocencia con el cual el señor (...) llegó a este juicio. Y no dio ningún fundamento relativo a la condición particular del imputado que amerite dicha cautela”. (TI 283/25, mi voto).

IV. En ese marco, ante la ausencia de reglas que puedan aplicarse generalizadamente a todos los casos, lo que no puede omitirse es la fundamentación judicial adecuada y particularizada en cada caso concreto que pondere los principios en juego ante la inaplicabilidad de criterios automáticos y exclusivamente basados en el avance de las etapas recursivas.

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de motivos concretos que fundamenten el cambio de modalidad de la prisión preventiva en domicilio ordenada originalmente, asiste razón a la defensa.

V. Como recaudo adicional, en conocimiento de que S. ha sido condenado en otro legajo por delitos de lesiones contra la señora G.(ver sentencia T.I. 275/25), en orden al principio de prevención de violencias contra las mujeres (Convención de Belém Do Pará) no podrá -bajo ninguna circunstancia- disponerse la prisión preventiva domiciliaria de manera conjunta.

VI. Por lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar a la impugnación de las defensas revocando la decisión de convertir la prisión preventiva domiciliaria en efectiva, disponiendo la vigencia de la decisión dictada en audiencia del 16 de diciembre de 2024 con los recaudos pertinentes.

VII. Como ha sostenido el juez preopinante lo aquí resuelto “ no obstaculiza, en el futuro, la procedencia de la medida de prisión preventiva si, en este caso, se acreditara el cambio de las circunstancias previas que habilitaron la prisión domiciliaria y/o la probabilidad de fuga conforme lo exige el artículo 109 del Código Procesal (art. 112 primer párrafo del Código Procesal)”. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo: En razón de la coincidencia de los jueces que me anteceden en el voto, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la impugnación de las Defensas.

Segundo: Revocar la decisión de convertir la prisión preventiva domiciliaria en efectiva, disponiendo la vigencia de la decisión dictada en audiencia del 16 de diciembre de 2024, con los recaudos pertinentes.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi

Protocolo N°300